

A DESPACHO:

CALDONO, 09 DE AGOSTO DE 2022: En la fecha se informa que, las señoras GLORIA INES FERNANDEZ y BLANCA MIRIAM FERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita sea declara la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda, con base en la causal 8 del artículo 133 del CGP, por cuanto, no fue integrado en debida forma el contradictorio. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.

El Secretario


ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : JORGE EVELIO FERNANDEZ MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS RICAURTE FERNANDEZ MERA Y OTROS
RADICADO : 191374089001-2021-00057-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALDONO - CAUCA

Caldono - Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el escrito remitido por parte del abogado PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, quien actúa en representación de las señoras GLORIA INES FERNANDEZ y BLANCA MIRIAM FERNANDEZ, con base en la causal 8 del artículo 133 del Código General del proceso, solicita sea declarada la nulidad de lo actuado, desde el auto que admitió la demanda, por cuanto, los demandantes, aún siendo hermanos de las nombradas, omitieron vincularlas al proceso en calidad de herederas determinadas del señor JESUS RICAURTE FERNANDEZ, omisión que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso de quienes debieron ser convocados, hecho constitutivo de nulidad, como quiera que deben materializarse estas garantías de raigambre constitucional.

Ahora bien, las nulidades procesales estatuidas en el CGP, garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones en desarrollo del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos, así como el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso.

Por ello, se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad, se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, específicamente el numeral 8º pues, señala que habrá nulidad:

"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado" (resaltado fuera de texto original).

Resulta claro, que omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa, de quienes debieron ser vinculados al proceso, poniendo en su conocimiento los derechos que se discuten y, el trámite que en su contra se adelanta, para que procedan conforme a sus particulares intereses, si así lo consideran procedente.

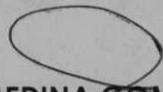
Así las cosas, de cara a la regulación que de las nulidades procesales hace el CGP, resulta válido sostener que la nulidad citada es insaneable, razón por la cual deberá nulitarse lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, con el objeto de que se integre en debida forma el contradictorio.

Por lo antes expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, inclusive, desde el auto admisorio de la demanda, fechado 10 de junio de 2021, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ